

AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR No. 0386 2017.

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO – OFICINA JURÍDICA.
EXPEDIENTE:	712-2016
PRESUNTO INFRACTOR:	LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DIRECCION PRESUNTA INFRACCION:	VIA 40 No. 77 B-59
INFORME TÉCNICO No.	1600-2016 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2016
ASUNTO:	Auto mediante el cual se ordena apertura de averiguación preliminar.
PRESUNTA INFRACCIÓN:	Parcelar, urbanizar, o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de Mayo 26 de 2015, competencia de Control Urbano. Consagra que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacio público, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

2.-De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.”* y *“Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”*.

3.- A su vez, el artículo 104 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”*.

4.-El artículo 108 de la ley 388 de 1997, dispone *“Procedimiento de imposición de sanciones. Para la imposición de las sanciones previstas en este Capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso*



0386

Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente Ley”.

5.- Que el artículo 47 del capítulo III de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, señala que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio.

6.- El artículo 104 de la Ley 388 de 1997. *SANCIONES URBANISTICAS*. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003. Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta.

8.- Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY*. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”

Que teniendo en cuenta los siguientes,

II. HECHOS:

Que en consideración a visita oficiosa realizada en el inmueble ubicado en la vía 40 No. 77B-59 de esta ciudad, con el fin de verificar una presunta infracción urbanística, por lo que se generó el informe técnico No. 1600-2016 del 05 de Octubre de 2016, encontrándose al momento de la visita “*una obra de un (1) piso, en proceso acabado, cubierta con estructura metálica. En un área de infracción de 10.944 m²*”.

Que evidenciadas las anteriores irregularidades, se procedió a la suspensión de la obra de lo cual da cuenta el acta de suspensión No. 0676 de 2016.

Con el fin de identificar o individualizar el o los presuntos autores plenamente, determinar la ocurrencia de la conducta y si es constitutiva urbanística, la secretaria de control urbano y espacio público del Distrito de Barranquilla en pleno uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en contra de LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT No. 860059294-3, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la vía 40 No. 77 B-59 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-208766, por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con



0386

construir sin licencia, contraviniendo lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Practíquense y alléguese al expediente, por el término de cinco (05) días hábiles, todas aquellas pruebas que sean oportunas, pertinentes y legalmente conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación, fecha en que vence el término probatorio.

PARAGRAFO: oficiase a la curaduría urbanas No. 1 y 2 de Barranquilla, a fin que certifique si fue expedida licencia de construcción a favor del inmueble objeto de la presente actuación administrativa.

TERCERO: Ténganse como prueba todos los documentos aportador en el Informe Técnico No. 1600-2016, el cual tiene carácter de peritazgo de acuerdo a lo consignado en el artículo 2.2.6.1.4.1.1 del decreto 1077 de 2015, el estado jurídico del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-208766 obtenida en la ventanilla Unica de Registro de la Superintendencia de notariado y registro.

CUARTO: Ordénese el traslado de los elementos materiales probatorios señaladas en el artículo tercero del presente Acto Administrativo a fin que sean conocidos por el presunto infractor y permita la defensa de sus intereses.

QUINTO: Comunique la presente decisión a LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT No. 860059294-3, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la vía 40 No. 77 B-59 e identificado con matricula inmobiliaria No. 040-208766, advirtiéndose que en contra de la misma no procede recurso alguno para tratarse de un auto de trámite. Además se le informa que el expediente se encuentra a su disposición en este despacho para que ejerza sus derechos a la defensa. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación, indicando la decisión tomada y adjuntando copia íntegra de la presente decisión.

SEXTO: Además se le informa que el expediente se encuentra a su disposición en este despacho para que ejerza su derecho a la defensa. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación, indicando la decisión tomada y adjuntando copia íntegra de la presente disposición.

Dado en Barranquilla, a los **06 OCT. 2017**

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Paola Serrano Zapata

PAOLA SERRANO ZAPATA

Asesora de Despacho

Secretario de Control Urbano y Espacio Público.